



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Demandante</b>	GONZALO BOTERO ARANGO
<b>Demandada</b>	LUZ ADRIANA ZAPATA VASQUEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2023 00455 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza por no subsanar a cabalidad
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 777</b> de 2023

### ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2023, a través de apoderada judicial, el señor GONZALO BOTERO ARANGO presentó una demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora LUZ ADRIANA ZAPATA VASQUEZ.

El despacho mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2023 inadmitió la demanda, con un total de doce requisitos a subsanar.

El 25 de agosto del hogaño se allegó el escrito de subsanación, verificado el cual, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C. G. del P., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda en los casos allí enlistados, y concederá el término de cinco (5) días a la parte para que subsane los defectos de que adolezca la misma, so pena de su rechazo.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda de la referencia fue inadmitida a efectos de que la actora cumpliera con doce requisitos.

Si bien, dentro del término conferido se allegó un escrito con miras a subsanarlos, lo cierto es que en el mismo no se abordaron la totalidad de causales por las cuales se inadmitió el libelo, quedando pendientes las siguientes:

*“NOVENO: Deberá aportar el historial del vehículo respecto del cual se solicita el decreto de medida cautelar, debidamente actualizado.*

*DÉCIMO: Aclarará desde qué época, presuntamente, comenzó a configurarse la causal que se alega.*

*DECIMOPRIMERO: Igualmente, aclarará si, desde la constitución de la sociedad comercial referida en los hechos de la demanda, el señor GONZALO BOTERO ARANGO dependió económica y exclusivamente de lo que supuestamente le proveía la señora LUZ ADRIANA ZAPATA. Esto, dado lo relatado en el hecho 9.*

*DECIMOSEGUNDO: Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.”*

En vista de dicha circunstancia, debe colegirse que no se satisficieron a totalidad los requisitos de inadmisión, motivo por el cual,, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, toda vez que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ea18b9515bc6b032284cf29c0fc97cb9b4bc54a2c1aee149b1b162ec5f1ea**

Documento generado en 04/09/2023 10:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**